CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaria General

AUTO No 0412 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE REALIZAR UNA VISITA OCULAR

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que los Señores GABRIEL RAMIRO MEJÍA, Presidente de la JAC San Luis, ESPERANZA AMIRA JIMÉNEZ MÉNDEZ, Presidente de la JAC San Jose y DAIVIS ARIAS MANTILLA Presidente de la JAC Campo Alegre, en representación de la comunidad del Municipio de Río Viejo departamento de Bolívar, presentaron ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 1426 del 06 de junio de 2023, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR, informe contentivo de notificación de construcción de obras de defensa sin permiso debido al inminente riesgo a causas de terraplenes en el Rio Magdalena que requiere labores de mantenimiento preventivo y correctivo urgentes para atender las condiciones y evitar inundaciones a la comunidad, actividad que se desarrolla en la vereda Altos de la Cruz – Hacienda Rio Bamba, jurisdicción del Municipio de Rio Viejo Bolivar.

Así mismo, manifiesta el quejoso *"Cabe señalar que, si bien los predios sobre los cuales se está adelantando la intervención son de propiedad de terceros, estos han apoyado la solicitud de la comunidad en el sentido de autorizar el ingreso a sus inmuebles con el fin de adelantar las adecuaciones necesarias para mitigar el riesgo de inundación.*

No obstante, los propietarios de los predios han señalado que, al margen de la autorización para el ingreso de la maquinaria a sus predios, las actividades deben ser adelantadas con el mayor cuidado por el medio ambiente y, además, con el conocimiento de las autoridades competentes tal y como lo establece la normatividad. (...)

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados ".

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

"Del Trámite de las Peticiones de Intervención. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictara un acto de iniciación de trámite que notificara y publicaran los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".*

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente Acto Administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual, debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar los hechos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp.2023-164
Proyectó: Jose Torres – Contratista CSB
Revisó: Dra. Ana Mejia Mendivil – Secretaria General

REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL